



Resolución Directoral Regional

Nº 555 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 DIC 2022

VISTO:

Informe Legal N° 113-2022-OAJ-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 06 de diciembre del 2022, Oficio N° 752-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 29 de noviembre del 2022, Proveído N° 135-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de noviembre del 2022, Informe N 437-2022-ARCHIVO-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de noviembre del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo IV Numeral 1.1 Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas y en su Numeral 1.3 Principio de Impulso de Oficio, establece que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de cuestiones necesarias;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1011145, de fecha 14 de noviembre del 2022, Don Gregorio Mamani Nina, solicita rectificación de datos de su número de DNI del título de formalización de la propiedad rural de la propiedad con nombre PATARANA ubicado en el Sector Lupaja – Circa, el cual requiere para Fines Notariales;

Que, mediante Oficio N° 752-2022-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre del 2022 el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, remite solicitud de Rectificación del Título de propiedad del predio de nombre PATARANA ubicado en el sector Lupaja Circa del Distrito de Tarata y Departamento de Tacna;

Que, mediante proveído N° 135-2022-DISPACAR.DRA/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de noviembre del 2022 la abogada Diana Lili Ramos Flores, solicita al responsable del área de archivo de DISPACAR el expediente administrativo.

Que, mediante Informe N° 437-2022-ARCHIVO-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de noviembre del 2022, el responsable del área de archivo – DISPACAR, remite el Expediente Administrativo a nombre de Gregorio Eufracio Mamani Nina;

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que esta petición, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución;

Que, el Numeral 212.1 del Artículo 212° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) establece que la rectificación de los actos administrativos es eficaz con efecto retroactivo siempre que no se altere lo sustancial de su



Resolución Directoral Regional

Nº 555-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 07 DIC 2022

contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de la comunicación que correspondió al acto original;

Que, el error material está referido, en general, a errores de escritura, transcripción, expresión, entre otros y ocurren cuando al expresar algo, inadvertidamente se expresó una cosa distinta¹. En consecuencia, la rectificación de estos errores busca reestablecer en forma efectiva lo que se quiso expresar desde un inicio.

Que, debe tenerse presente que el numeral 197.1 del Artículo 197° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece, entre otros, que pondrá fin al procedimiento administrativo, las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el desistimiento y la declaración de abandono.

Que, la potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina sostiene que el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Error material en la consignación del Documento Nacional de Identidad (DNI) Título de Formalización de la Propiedad Rural.

Que, en el Título de formalización de la Propiedad Rural N° 0107293, de fecha 18 de marzo de 2000 en la parte que consigan el número del DNI; como puede apreciarse, el error material detectado está referido al haberse consignado de forma incorrecta los datos del DNI, Por tanto, considerando que el error material advertido no altera los aspectos sustanciales del Título de Formalización de la Propiedad Rural, la presente rectificación no constituye la extinción o una modificación esencial del acto, corresponde rectificar el error material conforme al siguiente detalle:

Título de formalización de la Propiedad Rural N° 0107293.

¹ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y Obras Selectas. Tomo 3. El Procedimiento Administrativo. Capítulo XII. Modificación del Acto Administrativo. Buenos Aires: F.D.A. 10° Edición. Disponible en: <http://www.gordillo.com/tomo3.htm1>.



Resolución Directoral Regional

Nº 555-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 DIC 2022

Donde dice:

"LE/DNI 00661575"

Debe decir:

"LE/DNI 00661572"

Que, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 212° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de Oficio y/o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. Por consiguiente, es procedente lo solicitado;

Que, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: (...) "*los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...)*"²;

Que en la misma línea RUBIO³, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediatamente posterior: en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 2451-2003-AA, del 28 de octubre de 2004, señaló con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:

"(...) La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición, 2011, Gaceta Jurídica, página 574.

³ RUBIO CALDERA, Fanny. La Potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2004, p. 65. citado por Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Edición 2001, pág. 612.



Resolución Directoral Regional

Nº 555 -2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 DIC 2022

Que, en principio, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, ya órgano tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores que, si un material en que haya podido incurrir al dictarlo;

Sobre el particular, GOZAINI señala que *"la corrección que se admite debe estar relacionada con el desconcierto que produce la sentencia o disposición que se pretende confusa siempre que el error sea evidente (...)"*⁴;

Que, la figura Jurídica del Error aritmético se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina⁵, como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos, asimismo la figura jurídica del Error material se entiende como un "error de transcripción", un "error mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento", en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, conforme a la norma citada, queda claro que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan;

Que, Por tanto, considerando que el error material advertido no altera los aspectos sustanciales del contrato ni constituye la extinción o una modificación esencial del acto, corresponde Enmendar Título de formalización de la Propiedad Rural N° 0107293, de fecha 18 de marzo del 2000;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2021-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

⁴ GOZAINI, Oswaldo, Tratado de Derecho Procesal Civil. Cinco Volúmenes. Buenos Aires: Editorial La Ley. 2009 p 56.

⁵ ARAUJO JUAREZ, J. Tratado de Derecho Administrativo formal. Tercera edición, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 1998.



Resolución Directoral Regional

Nº 555-2022-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

07 DIC 2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECTIFICAR EL ERROR DE OFICIO, del Título de formalización de la Propiedad Rural N° 0107293, de fecha 18 de marzo del 2000, del Predio Ubicado en el Sector de Lupaja – Circa, del Distrito de Tarata, Provincia de Tarata, Departamento de Tacna, donde se consigna en los siguientes términos:

Donde dice:

"LE/DNI 00661575"

Debe decir:

"LE/DNI 00661572"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de todo lo demás que contiene el Título de formalización de la Propiedad Rural N° 0107293, de fecha 18 de marzo del 2000, y que no haya sido expresamente revocado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que los efectos del presente contrato corresponden a la decisión de la Título de formalización de la Propiedad Rural N° 0107293, de fecha 18 de marzo del 2000, reconociendo el derecho a partir de dicha fecha.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. MARTINA FRANCISCA ALFEREZ NARGAS
DIRECTORA REGIONAL

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
Exp. Adm.
Archivo

MFAV/ijch